



CONTENIDO

- La CNDH presentó su Informe de Actividades 2008
- 15/2009 Caso de los señores César Antonio Gómez, Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos
- 16/2009 Caso de la detención y traslado de la periodista Lidia Cacho Ribeiro
- 17/2009 Caso de la migrante BIB, de nacionalidad Hondureña
- 18/2009 Caso de los señores Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena, en el Municipio de La Huacana, Michoacán
- 19/2009 Recurso de impugnación del señor Raúl Ramos Cordero
- 20/2009 Caso del señor Alberto Amaya Arellanes
- 21/2009 Caso del señor Daniel Velázquez Peña
- 22/2009 Caso de A1
- ÁMBITO NACIONAL
- ÁMBITO INTERNACIONAL

LA CNDH PRESENTÓ SU INFORME DE ACTIVIDADES 2008

El pasado 20 de marzo de 2009, el Ombudsman Nacional, Dr. José Luis Soberanes Fernández, manifestó que junto con avances sustantivos y promisorios en el reconocimiento general de derechos fundamentales, en el país debe lamentarse el aumento de casos de abierta transgresión a garantías consagradas en nuestro orden jurídico. Estableció que ante la crisis económica global urge reafirmar un proyecto de nación comprometida con la legalidad y la justicia.

Al presentar el Informe de Actividades 2008 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, de acuerdo con lo que establece el apartado B, del artículo 102 constitucional, Soberanes Fernández destacó que aun en momentos de gran dificultad como los aparejados a la crisis económica y a los casos de violencia que actualmente afectan y atemorizan a muchos ciudadanos, debemos hacer que prevalezca el cumplimiento de las leyes, no su mayor inobservancia. “No es dable, dijo, en aras de reafirmar el rumbo, perder la brújula del estado de Derecho”.

En acto efectuado en el salón “Adolfo López Mateos” de la residencia oficial de Los Pinos, en presencia de integrantes del gabinete presidencial, de presidentes de Comisiones Estatales de Derechos Humanos e integrantes del Consejo Consultivo de la CNDH, demandó poner un alto a la criminalidad desbordada que amenaza la paz social y que ha hecho necesaria la intervención directa de las fuerzas armadas en tareas policiales que no son de su competencia.

“Esa presencia, señaló, debe ser temporal. No hagamos de lo excepcional una rutina, a menos que aceptemos que se desdibuje el proyecto nacional trazado en nuestra Constitución, lo cual –estoy seguro— nadie desea”.

Aseguró que la CNDH no es el adversario ni el contendiente a vencer o derrotar; sino que es una institución autónoma del Estado mexicano cuya función se cumple realizando una labor técnica y profesional, que en numerosas ocasiones ha merecido el reconocimiento público.

Agradeció al Jefe del Ejecutivo federal que, fiel a su vocación de abogado y hombre de Estado, siempre ha respondido positivamente a los requerimientos del Ombudsman Nacional y del Consejo Consultivo de la Comisión.

A continuación se presenta un resumen de las principales actividades.

QUEJAS Y RECOMENDACIONES

La CNDH recibió durante 2008, 6 mil 4 quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, la mayoría contra personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, con 1,230 quejas, y el IMSS, con mil 7. Les siguieron la PGR, con 769; PFP de la Secretaría de Seguridad Pública, con 284; el INM, con 258; el ISSSTE, 256; SEP, 237; Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, 216; Secretaría de Seguridad Pública Federal, 191 y FOVISSSTE, 189.

Durante 2008 la CNDH emitió 67 Recomendaciones, cuyos principales destinatarios fueron la SEDENA, con 14; INM, con 7 y la SSP Federal, con 5.

La PGR y los gobiernos de Baja California, Sinaloa y Guerrero rechazaron Recomendaciones; ese hecho propicia que otras autoridades incurran en abusos, diluyan su responsabilidad o dejen en situación de abierta impunidad conductas lesivas al respeto de los derechos fundamentales.

SEGURIDAD PÚBLICA

En 2008 la seguridad pública en México sigue siendo uno de los retos más delicados de la historia reciente. Amplios segmentos de la sociedad demandaron medidas efectivas para hacer frente a la delincuencia. En agosto del año pasado se suscribió el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, que también fue firmado por la CNDH y 29 organismos públicos de derechos humanos de los estados. También fue presentado el Segundo Informe Especial sobre el Ejercicio Efectivo del Derechos a la Seguridad Pública, con cinco propuestas de trabajo basadas en la necesidad de reevaluar la eficacia de la estrategia nacional de seguridad pública; en la promoción de políticas efectivas e integrales para prevenir el delito, y en acciones que busquen recuperar la confianza social hacia las instituciones de procuración y administración de justicia.

TORTURA

La CNDH aceptó la invitación del Gobierno mexicano para fungir como el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. En cumplimiento de este compromiso internacional asumido por México, la CNDH celebró en 2008 convenios de colaboración institucionales con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de los Estados de Campeche, Coahuila, Durango, Jalisco, Querétaro, Tabasco y Yucatán. Adicionalmente el Presidente de este Organismo Nacional compareció ante la Comisión del Distrito Federal del Senado de la República para explicar el primer informe del Mecanismo Nacional, basado en visitas de supervisión a centros de internamiento, y dio cuenta de las deplorables condiciones en que se encuentran diez centros de reclusión localizados en la capital del país.

MIGRANTES Y TRATA DE PERSONAS

Los flujos migratorios han aumentado por la falta de trabajo, de educación y salud, por el aumento de la inseguridad y la necesidad de acceder a mejores condiciones de vida. México es un país de tránsito y de destino de migrantes, lo que sigue favoreciendo abusos contra ellos. Entre las acciones relevantes en este campo destacan la creación del Comité Regional de México, Centroamérica y el Caribe contra la Trata de Personas, la instalación de comités regionales contra la trata en Tijuana, Nogales, Aguascalientes y Campeche, los encuentros con los Ombudsmen de El Salvador y Honduras, y el aumento en la colaboración con organizaciones de la sociedad civil. En los últimos cinco años, más de 500 mil mexicanos han buscado emigrar hacia Estados Unidos y más de cinco mil han muerto durante la década 1998-2008.

AGRAVIO A PERIODISTAS

Una de las más serias amenazas a las democracias liberales es la limitación arbitraria de la libertad de expresión. En México cada vez son más los periodistas que, en el ejercicio de su profesión, son víctimas de amenazas, intimidaciones, persecuciones, atentados, desaparición forzada e incluso que han sido asesinados. La CNDH destacó que es un avance la despenalización de los delitos de difamación y calumnia, así como el establecimiento del secreto profesional del periodista en el Fuero Federal, que ahora requiere ser garantizado en las 32 entidades del país. El Estado mexicano tiene la obligación de investigar de manera eficaz los casos de homicidio y los hechos violentos contra comunicadores: no hacerlo equivale a cejar ante la impunidad. En el periodo que se informa, se radicarón de oficio seis casos relacionados con actos presuntamente violatorios a los derechos humanos de periodistas. En ocho casos más, se ejerció la facultad jurídica de atracción de los mismos.

VIOLENCIA CONTRA MUJERES

La CNDH advirtió que el conjunto de conductas que caracterizan al machismo aún goza de fuerte arraigo en algunas regiones del país e insistió en que los tres órdenes de gobierno trabajen sancionen a los generadores de violencia. Pese a los avances, la sociedad mexicana aún está lejos de alcanzar un entorno de igualdad y no discriminación hacia las mujeres.

ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

Las víctimas del delito siguen resintiendo daños importantes en su integridad física, psicológica o patrimonial, La CNDH insistió en que los derechos fundamentales de quienes han sufrido el daño directo de los delincuentes se analicen para conocer cuál es su cumplimiento real y sus perspectivas en el corto, mediano y largo plazos. Sólo con compromisos efectivos se cumplirá efectivamente con la reparación del daño y los demás derechos de las víctimas.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso g), fracción II, del artículo 105 constitucional, la CNDH promovió acciones de inconstitucionalidad en contra de las reformas al Código Penal para la Distrito Federal y las adiciones a la Ley de Salud de esa entidad federativa. Se presentó acción de inconstitucionalidad para reclamar la salvaguarda a los derechos fundamentales de los menores infractores del Estado de Guerrero, motivada por el notorio incumplimiento a la reforma a la Constitución General de la República que establece un sistema integral de justicia para adolescentes, norma que no ha sido acatada por las autoridades de esa entidad.

PRODUCCIÓN EDITORIAL

La CNDH tuvo una producción editorial de un millón 743 mil 147 ejemplares de diversa naturaleza, la mayoría materiales de divulgación y capacitación relativos a las garantías fundamentales, su cumplimiento, y casos y causas relacionados.

RECOMENDACIONES

A continuación se presenta la síntesis de las recomendaciones emitidas por la CNDH durante el mes de marzo. La versión completa puede ser consultada en la página de internet de esta institución.

Recomendación 15/2009
3 de marzo de 2009

Caso: Sobre el caso de los señores César Antonio Gómez, Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos
Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

El 5 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por las señoras Cristina Ramírez Castro y María Guillermina González, en la que manifestaron que los señores César Antonio Gómez, Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos, Policías del Municipio de Juárez, Chihuahua, a las 00:31 horas del 1º de abril de 2008 recibieron una solicitud de intervención a través del servicio de emergencia 066 de seguridad pública y para atenderla se desplazaron en una patrulla tipo pick-up, con torreta y sirena encendidas. Sin embargo, en el lugar conocido como "Puente del Zorro", fueron alcanzados por el lado izquierdo por un convoy militar, cuyos elementos sin mediar aviso o advertencia les dispararon, produciendo una lesión de gravedad al señor César Antonio Gómez, quien era el conductor de la patrulla. Agregaron que los militares detuvieron a los hoy agraviados, los despojaron de sus pertenencias, los trasladaron en vehículos militares a la guarnición militar de Ciudad Juárez y después los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, quien los consignó ante el juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1736/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se concluyó que en este caso hubo uso excesivo de la fuerza pública y de las armas de fuego, así como violaciones a los derechos a la vida y a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos del 33º Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud de que el 1º de abril de 2008 detuvieron y accionaron armas de fuego en contra de los señores César Antonio Gómez, Arturo Sotelo González y Raúl Palacios Campos basados en la presunción de que el vehículo oficial de la Policía Municipal de Juárez se encontraba en una actitud sospechosa, por lo que procedieron a su detención, antecedida por la agresión con proyectiles disparados por armas de fuego.

Posteriormente, el aseguramiento de los agraviados no ocurrió en la manera descrita por los elementos del Ejército Mexicano que suscribieron la puesta a disposición, pues en su comparecencia ministerial a las 07:50 horas del 1º de abril de 2008 indicaron que en los hechos participaron un convoy de nueve vehículos y que los impactos que presentaba la patrulla de la Policía Municipal de Juárez fueron producidos por personal militar al repeler una supuesta agresión, de la cual no aportaron prueba alguna al Agente del Ministerio Público de la Federación. Cabe mencionar que esta Comisión Nacional solicitó a la autoridad información explícita al respecto, sin que se obtuviera evidencia alguna.

Debido al uso excesivo y, por tanto, indebido de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los militares involucrados, se produjeron lesiones de gravedad al señor César Antonio Gómez y, según el dictamen de integridad física emitido por un perito oficial de la Procuraduría General de la República el 2 de abril de 2008, dichas lesiones pusieron en peligro su vida. En cuanto a los señores Arturo Sotelo González y Raúl Palacios

Campos, ese especialista concluyó que presentaron lesiones que no ponían en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, lo que no impide para que se considere que fueron objeto de un atentado contra su vida por arma letal, pues sin que existiera justificación alguna y sin que hubiera evidencia de que éstos hubieran impactado proyectiles disparados por arma de fuego en vehículos o personal militar, accionaron las propias en lo que constituyó un abuso de poder que se tradujo en una clara violación de derechos humanos.

En consecuencia, este Organismo Nacional el 3 de marzo de 2009 emitió la Recomendación 15/2009, dirigida al Secretario de la Defensa señalando, fundamentalmente, que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los señores César Antonio Gómez, Raúl Palacios Campos y Arturo Sotelo Gómez, a través de una institución de salud, hasta su total restablecimiento. También que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la Recomendación.

Que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar de Ciudad Juárez, a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa GN/CD.JUÁREZ/013/2008, tome en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de la Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su integración y perfeccionamiento legal y hasta su determinación; así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición.

De igual forma, se recomendó que se giren instrucciones a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano que participen en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la lucha permanente contra el narcotráfico y en la operación conjunta Chihuahua, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; se les adiestre en el empleo de las armas de fuego con pleno respeto al contenido de la Recomendación General número 12/2006, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo; que se instruya a quien corresponda para que, en lo sucesivo, el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional atienda oportuna y completamente los requerimientos que le formule este Organismo Nacional.

Finalmente se recomendó se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños materiales causados al vehículo que ocupaban las personas agraviadas, de la Policía del Municipio de Juárez, Chihuahua.

Recomendación 16/2009
6 de marzo de 2009

Caso: Sobre el caso de la detención y traslado de la periodista Lidia Cacho Ribeiro
Autoridad Responsable: Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, Gobierno Constitucional del Estado de Quintana Roo

En acatamiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana y con independencia de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos encontró elementos de prueba suficientes para inferir que la periodista Lydia Cacho Ribeiro fue sometida a acciones de tortura al ser víctima de sufrimientos físicos y psicológicos que resultaron altamente traumáticos y con una sintomatología correlacionada con las secuelas producidas por acciones violatorias de la dignidad de la persona, por lo cual emitió la Recomendación 16/2009 dirigida a los Gobernadores de los Estados de Puebla y de Quintana Roo, Mario P. Marín Torres y Félix Arturo González Canto.

En una exhaustiva documentación y análisis de evidencias, independiente de la realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la CNDH estableció también, importantes irregularidades administrativas en el caso, al permitir la Procuraduría de Justicia de Quintana Roo que la señora Cacho Ribeiro fuera detenida, antes incluso de que el Agente del Ministerio Público de Quintana Roo recibiera el oficio de colaboración de la Procuraduría de Justicia del Estado de Puebla que pedía la detención y traslado de la periodista.

La investigación de la CNDH establece, asimismo, que particulares ajenos al Ministerio Público y a sus órganos auxiliares participaron en la detención y traslado de la periodista desde Quintana Roo a Puebla y que durante las 20 horas que duró el viaje por tierra, no se le permitió utilizar los medicamentos adecuados para combatir un cuadro declarado de neumonía, del cual existía constancia médica previa, mientras que algunos de sus acompañantes le preguntaban si sabía nadar, haciéndole temer que podría ser arrojada al mar.

Por otra parte, fue posible acreditar que la conducta desplegada por los servidores públicos en agravio de la periodista, también vulneró su derecho a la libertad de expresión, lo que se actualiza con las expresiones de reclamo a la agraviada por haber publicado un libro en el que se mencionaba a su denunciante, circunstancias que en conjunto constituyen un medio indirecto para inhibir el ejercicio de la libre expresión.

Cabe señalar que la Recomendación 16/2009 se refiere a cuestiones diversas de las que fueron analizadas por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente 2/2006, integrado para investigar violaciones graves de garantías individuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo segundo constitucional, cuya determinación no es obstáculo para que los demás órganos del Estado ejerzan las atribuciones que les

correspondan, sea cual fuere su naturaleza.

Del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias recabadas que integran el expediente de queja número 2005/5290/5/Q, se advierte que los elementos de las Policías Judiciales de los Estados de Puebla y Quintana Roo que participaron en la ejecución de la orden de aprehensión girada en contra de Lydia Cacho Ribeiro violaron sus derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personales, a la protección a la salud y a la libertad de expresión. Los servidores públicos de las procuradurías mencionadas, incurrieron en actos de tortura, intimidación, amenazas y malos tratos, así como en otras acciones y omisiones violatorias de los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, a la protección a la salud y a la libertad de expresión de la agraviada.

Al Gobernador de Puebla se le solicita reparar el daño causado a la señora Cacho Ribeiro; que la Contraloría Interna de la Procuraduría Estatal investigue y sancione a los elementos de la Policía Judicial que participaron en la detención, y que se inicie averiguación previa para determinar su responsabilidad penal; asimismo, que se establezcan acciones para la prevención de la tortura, mediante capacitación a elementos de la Policía Judicial, y a los servidores públicos del Gobierno poblano en materia de derechos humanos y libertad de expresión, para que en el ejercicio de sus funciones se apeguen a la legalidad y omitan realizar acciones o pronunciamientos que puedan implicar violaciones a los derechos humanos.

Al Gobernador de Quintana Roo se le solicita que la Contraloría Interna de la Procuraduría Estatal investigue las responsabilidades administrativas y penales del agente de la Policía Judicial que participó en la detención de la señora Cacho Ribeiro; se instruya al Procurador General de Justicia para que se identifique a los elementos de la Policía Judicial que apoyaron a sus similares del Estado de Puebla hasta salir de la ciudad de Cancún, y se les inicie procedimiento administrativo de responsabilidad por la omisión de informar de su participación en un operativo para detener y trasladar a una persona.

Las Recomendaciones de la CNDH no pretenden desacreditar a institución alguna ni constituyen afrenta o agravio a éstas o a sus titulares sino que, por el contrario, están concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas o éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

Los días 16 y 19 de diciembre de 2005, el señor José Cacho Ribeiro presentó queja ante la CNDH por la detención de la señora Lidia Cacho Ribeiro, periodista y presidenta del “Centro Integral de Atención a la Mujer y sus Hijos, A. C.”, en Cancún, por dos elementos de la Policía Judicial del Estado de Puebla y uno del Estado de Quintana Roo, en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por la Juez Quinto de lo Penal de la ciudad de Puebla.

El análisis de la valoración médico-psicológica-victimial y su ampliación —realizados por peritos en victimología, psicología, medicina legal y forense, habilitados por la Procuraduría General de la República— permiten advertir que durante su detención y traslado de Cancún a la ciudad de Puebla —los días 16 y 17 de diciembre de 2005—, la periodista Cacho Ribeiro sufrió alteraciones fisiológicas que fueron desencadenadas “por el estrés emocional sostenido en ese lapso, la suspensión del tratamiento médico, la exposición a cambios bruscos de temperatura, el insuficiente aporte de líquido y alimentos, así como el espacio reducido del vehículo en que fue trasladada, lo que no le permitió una posición cómoda durante el trayecto de 20 horas”, entre otras circunstancias.

Para dichos peritos, “la periodista Lidia Cacho Ribeiro se encontró en un estado de vulnerabilidad e indefensión tal, que le generó sufrimiento físico y psicológico, experimentando con ello desesperanza, confusión, dudas y estrés, lo que en su conjunto le provocaron reacciones de miedo, angustia y terror, por haber sido sometida a un traslado de aproximadamente 1,472 kilómetros por vía terrestre, con una duración de aproximadamente 20 horas”.

Los destinatarios de esta Recomendación cuentan con 15 días hábiles para responder sobre la aceptación de la misma, así como otros 15 días hábiles para aportar las correspondientes pruebas de cumplimiento de la misma. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada y la CNDH quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Recomendación 17/2009
6 de marzo de 2009

Caso: Sobre el caso de la migrante BIB, de nacionalidad Hondureña
Autoridad Responsable: Instituto Nacional de Migración

El 23 de junio de 2007, personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, acudió a brindar auxilio a una habitante de esa localidad en atención a una denuncia telefónica. Con motivo de ello detuvo a la migrante BIB, de nacionalidad hondureña, toda vez que se había introducido al domicilio particular de la denunciante. En ese momento, el agente aprehensor se percató que al parecer la agraviada se encontraba afectada de sus facultades mentales, por lo que la trasladó a las instalaciones de la autoridad Municipal. Más

tarde, la agraviada fue conducida por elementos de esa corporación policiaca al Hospital Municipal en Tenosique, Tabasco, donde un médico la valoró y diagnosticó que la extranjera padecía “esquizofrenia”, por lo que le recetó medicamento.

El día 26 del mismo mes, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenosique, Tabasco, pretendió poner a disposición de la subdelegación del INM en esa localidad a la migrante BIB, sin que la autoridad migratoria la recibiera, argumentando que por las características de la propia migrante, no contaban con un área para su aseguramiento. Al siguiente día, personal del Grupo Beta trasladó y puso a disposición de la subdelegación del INM en Palenque, Chiapas, a la migrante BIB donde fue valorada nuevamente por un médico, el cual corroboró el diagnóstico de que la agraviada sufría de un trastorno de conducta (esquizofrenia). Asimismo, personal de ese Instituto instrumentó el procedimiento administrativo migratorio, para lo cual aplicó el formato denominado “solicitud de repatriación voluntaria, sujeción a procedimiento administrativo migratorio o refugio”, a pesar del estado mental de la agraviada.

Posteriormente, la agraviada fue trasladada a la estación migratoria del INM en Tapachula, Chiapas, de donde el 30 de junio siguiente, salió del país y fue entregada a la Policía Nacional de Guatemala.

Del análisis lógico jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente 2007/2959/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que se vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al debido proceso de la migrante BIB, por servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, en Tenosique, Tabasco, Palenque, y Tapachula, Chiapas. Los servidores públicos de ese Instituto en Tenosique, Tabasco, se negaron a recibirla, argumentando que en el certificado médico de ésta, que presentaron los elementos de seguridad pública municipal, quienes fueron a ponerla a su disposición, se hacía constar que la migrante padecía trastornos mentales (esquizofrenia), y en esas condiciones no podía ser alojada en ese lugar. Para este Organismo Nacional resulta importante señalar que el personal del Instituto Nacional de Migración tenía la obligación de asegurar a la extranjera que se le ponía a disposición, independientemente de su situación mental e incluso, ya estando asegurada brindarle la atención médica que ésta requería, ejerciendo para ello sus facultades de regulación y vigilancia migratoria, establecidas en los artículos 7, fracción II, 16, 151, y 152, de la Ley General de Población; 89, 90, 91, fracción I, apartado A, inciso a), 99, 134, 195 y 196, del Reglamento de esa Ley.

Derivado de las gestiones realizadas por personal del Consulado General de Honduras en Tapachula, Chiapas, elementos del Grupo Beta trasladó y puso a disposición de la subdelegación del INM en Palenque, Chiapas, a la migrante agraviada. El personal del INM, a pesar de tener conocimiento de que la agraviada se encontraba afectada de sus facultades mentales, instrumentó el procedimiento de repatriación voluntaria sin que la interesada gozara de capacidad jurídica para tomar decisiones sobre sí misma, y no obstante ello mediante un documento que adolecía de vicios del consentimiento, por la condición mental de la agraviada, se le dio fuerza jurídica, y personal de ese Instituto en Tapachula, Chiapas, la expulsó del país el 30 de junio de 2007.

En consecuencia, este Organismo Nacional consideró que el personal del Instituto Nacional de Migración no brindó la atención diferenciada que tenía la obligación de ofrecer a la extranjera BIB, situación claramente establecida en el artículo III, punto tercero, del Memorandum de Entendimiento entre los Gobiernos de México, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua para la repatriación digna, ordenada, ágil y segura de los nacionales centroamericanos migrantes vía terrestre, el cual obligaba a la autoridad migratoria a brindarle a la migrante una atención en forma separada del resto de la población, en atención a su estado de incapacidad.

Por lo anterior, el 6 de marzo de 2009, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 17/2009 a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó lo siguiente: Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de servidores públicos de ese Instituto involucrados en los hechos expuestos; asimismo, para que se realice una auditoría a los procedimientos administrativos migratorios vigentes para la determinación de la situación migratoria de extranjeros que padecen alguna discapacidad mental y se asuman las medidas correctivas para evitar violaciones a los derechos humanos de los asegurados y, finalmente, para que se capacite a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración, a efecto de que sepan cuál es el procedimiento específico que deberán instrumentar cuando se realice el aseguramiento de personas con discapacidad mental.

Recomendación 18/2009
17 de marzo de 2009

Caso: Sobre el caso de los señores Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena, en el Municipio de La Huacana, Michoacán
Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

El 17 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, el escrito de queja presentado por la señora Rosa Cruz Castillo ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos, suscitadas el 14 de diciembre de 2007, aproximadamente a las 07:00 horas, en el Municipio de La Huacana, en el Estado de Michoacán, cuando elementos del Ejército Mexicano detuvieron a su esposo Rodolfo Sandoval García y a su vecino Sergio Huerta

Tena. Agregó que dos o tres días después vio a su esposo en las instalaciones de la Procuraduría General de la República con sede en Apatzingán, observándole lesiones, quien le refirió que le fueron producidas por elementos militares; que a las 00:20 horas del 15 de diciembre de 2007 lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Apatzingán, bajo el argumento de poseer armas, iniciándose la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/300/2007.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/98/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en este caso hubo violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura, atribuibles a servidores públicos del 90° Batallón de Infantería en Sarabia, Guanajuato, de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Con base en las evidencias allegadas, esta Comisión Nacional estimó que la actuación de personal militar que el 14 de diciembre de 2007 intervino en la detención de los agraviados no fue apegada a derecho, toda vez que el argumento hecho valer en el sentido de que durante un reconocimiento terrestre detuvieron “dos vehículos sospechosos”, no constituye en sí una causa o motivo suficiente que los facultara legalmente para llevar a cabo su detención, pues dicha circunstancia se basó únicamente en una presunción.

De igual forma, en este caso se omitió presentar a los agraviados de forma inmediata ante el agente del Ministerio Público de la Federación, pues si bien se reconoce que fueron detenidos alrededor de las 17:00 horas, posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la 43ª Zona Militar en Apatzingán, generándose una retención ilegal que se demostró con los informes médicos iniciales formulados en dicho lugar entre las 19:00 y 19:20 horas, puesto que los agraviados fueron revisados médicamente por A2, mayor médico cirujano perteneciente a la Enfermería Militar de dichas instalaciones y certificados “sin alteraciones”. Fue hasta más de siete horas después de haber sido detenidos cuando se les puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, en Apatzingán, lo cual permite concluir que se trató de una retención ilegal que violenta los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, los agraviados, de acuerdo tanto a los dictámenes emitidos por médicos adscritos a la Procuraduría General de la República así como a los reconocimientos realizados por personal de este Organismo Nacional, fueron sometidos a maniobras propias de tortura, lo cual pudiera concordar con alguna de las hipótesis típicas previstas en el artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad.

En consecuencia, este Organismo Nacional el 17 de marzo de 2009 emitió la Recomendación 18/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional señalando, fundamentalmente, que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los señores Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena, por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica. También que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la Recomendación.

De igual forma, se recomendó dar vista al Procurador General de Justicia Militar para que las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones de la Recomendación sean tomadas en cuenta por el agente del Ministerio Público Militar a cuyo cargo se encuentra la integración de la averiguación previa 43ZM020/2008-ADJ, iniciada en contra del personal militar del 90° Batallón de Infantería, incluso del personal médico militar, por las conductas cometidas en agravio de Rodolfo Sandoval García y Sergio Huerta Tena, así como las medidas que se lleven a cabo a efecto de garantizar su no repetición, y que se giren instrucciones a efecto de que los elementos militares de la 43ª Zona Militar del Ejército Mexicano, incluido el personal médico militar, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

Recomendación 19/2009
17 de marzo de 2009

Caso: Sobre el recurso de impugnación del señor Raúl Ramos Cordero
Autoridad Responsable: Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, H. Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz

El 4 de agosto de 2008, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz radicó, bajo el número de expediente 7201/2008, la queja presentada por los señores Raúl Ramos Cordero y 12 personas más, en la que, en términos generales, manifestaron que trabajaban al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Acayucan y fueron despedidos de su empleo el 31 de diciembre de 2004, por lo que demandaron su reinstalación y el pago de salarios caídos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, donde se inició el expediente laboral 351/2005/III, en el cual se dictó laudo ordenando al Ayuntamiento referido la

reinstalación, el pago de salarios y las prestaciones de ley. Sin embargo, a pesar de que el Tribunal dictó los acuerdos correspondientes para requerir el cumplimiento del laudo y que el actuario adscrito a la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se presentó en diversas ocasiones ante autoridades del citado Ayuntamiento para llevar a cabo las diligencias de reinstalación y requerimiento de pago, la autoridad municipal no había cumplido lo ordenado.

El 11 de noviembre de 2008, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la Recomendación 94/2008, dirigida al síndico único y representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, en la que se solicitó realizar las gestiones necesarias para que sean cumplidos y acatados a la brevedad, los puntos resolutivos del laudo y demás resoluciones dictadas, y que han causado estado, en el expediente laboral número 351/2005-III del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y sean con ello, resarcidos y restituidos los derechos humanos y laborales de los agraviados; dar vista al Órgano de Control y Vigilancia competente, para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales de Acayucan que resulten responsables, por las conductas omisas y dilatorias que hubieren incurrido al no dar cumplimiento oportuno al laudo laboral, y señaló que en lo subsecuente sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por el Ayuntamiento Constitucional de Acayucan, Veracruz, una partida presupuestal que permita cumplir en tiempo y forma, con los laudos, y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, emitidas por las autoridades competentes. La Recomendación en cita no fue aceptada. En consecuencia, el señor Raúl Ramos Cordero interpuso recurso de impugnación en contra de tal negativa, el cual quedó registrado con el número CNDH/2/2009/24/RI.

De las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional se advierte que los agravios expresados por el recurrente fueron fundados y procedentes, que la Comisión local fundó y motivó correctamente la Recomendación 94/2008, ya que el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, no dio cumplimiento oportuno al laudo laboral ejecutoriado emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, violentando con tal proceder en perjuicio de los agraviados, los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, ya que el incumplimiento de la autoridad municipal les priva de sus derechos, lo que en los hechos se traduce en la falta de observancia del sistema jurídico normativo vigente cuyo objeto es dar certeza y estabilidad a los gobernados para el ejercicio y disfrute de sus derechos, lo que contraviene los artículos 14, segundo párrafo, y 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, debe destacarse que para la integración del recurso de impugnación se solicitó información al Ayuntamiento de Acayucan, sin embargo, el término de 10 días naturales, previsto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos feneció sin que se recibiera respuesta oportuna por parte de esa autoridad.

En atención a la violaciones acreditadas, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, este organismo estimó pertinente que la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz se imponga de las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de la Recomendación, atribuibles a los miembros del Ayuntamiento de Acayucan, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho proceda sobre la responsabilidad en que hayan incurrido dichos servidores públicos.

En consecuencia, este Organismo Nacional el 17 de marzo de 2009 emitió la Recomendación 19/2009, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz así como a los miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucán señalando fundamentalmente los siguientes puntos:

Al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, para que gire las instrucciones necesarias a quien corresponda para determinar la responsabilidad en que haya incurrido los miembros del Ayuntamiento de Acayucan, quienes transgredieron los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad de los agraviados y, en su caso, se acuerde lo que en derecho proceda y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

A los miembros del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acayucan para que se sirvan instruir a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 94/2008, emitida el 8 de enero de 2009 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su acatamiento, y se giren instrucciones a quien corresponda para que, en lo sucesivo, el personal de ese Ayuntamiento atienda oportunamente los requerimientos que le formule este Organismo Nacional.

Recomendación 20/2009
20 de marzo de 2009

Caso: Del señor Alberto Amaya Arellanes
Autoridad Responsable: Gobierno del Distrito Federal

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos resolvió, de acuerdo con sus facultades legales, que el decreto

expropiatorio del inmueble en que funcionaba la discoteca New's Divine no estuvo debidamente motivado con base en las leyes vigentes y el hecho no le fue notificado debidamente al quejoso, así como tampoco el procedimiento ni la resolución, además de que se vulneraron derechos humanos relativos al libre trabajo, propiedad, legalidad y seguridad jurídica de las personas que operaban en la planta baja del citado inmueble, en un negocio ajeno a la discoteca pero que también resultó afectado, por lo cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió su Recomendación 20/2009, dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard Casaubón, quien no remitió a la CNDH el informe requerido sobre los acontecimientos materia de la queja.

Este Organismo Nacional solicita al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sean resarcidos los agraviados por el daño causado por las irregularidades en el procedimiento, publicación, y ejecución del decreto expropiatorio; se permita la libre disposición de los bienes muebles propiedad de un salón de estética; se revise el procedimiento para emitir el decreto expropiatorio correspondiente a este caso; se instruya a los titulares de las Secretarías de Gobierno y de Desarrollo Social, así como a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, para que suscriban los lineamientos y disposiciones legales que conduzcan a un procedimiento administrativo eficaz para la integración del expediente de expropiación de inmuebles en la capital del país, en el que se notifique a los propietarios desde el inicio con pruebas que justifiquen la procedencia de la expropiación

También se le solicita se dé vista a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal para que investigue y determine la responsabilidad de los servidores públicos que iniciaron y tramitaron la emisión del decreto expropiatorio, así como de los servidores públicos que impidieron a los agraviados ingresar a la estética, en el periodo comprendido entre el 21 de junio al 8 de julio de 2008; se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que radique la averiguación previa correspondiente por la posible comisión de delito de quienes impidieron el ingreso de los agraviados a la estética; se instruya que las órdenes al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se emitan por escrito y se instruya a los servidores públicos sobre la obligación de las autoridades de colaborar en la integración de los expedientes y de aportar la información y documentación que la CNDH les solicite.

El 30 de julio de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja del señor Alberto Amaya Arellanes, quien señaló que él y su esposa Adelina Hernández Yslas son propietarios del inmueble ubicado en la calle 303 número 186, colonia Nueva Atzacoyalco, delegación Gustavo A. Madero, que consta de dos plantas, la superior fue dada en arrendamiento a la discoteca New's Divine y en la planta baja se encuentra la estética Sagitario's, que es administrada por su hija Jenny Amaya Hernández.

Refirió que tras los hechos ocurridos en la discoteca, los días 7 y 8 de julio de 2008 el Gobierno del Distrito Federal publicó en la Gaceta Oficial un decreto expropiatorio de su inmueble y considera que dicha medida fue arbitraria, ya que no estuvo fundada ni motivada, además de que no se le notificó legalmente desde el inicio el procedimiento administrativo ni hubo indemnización alguna, además de que no se permitió el ingreso a la estética de las personas que laboran allí ni le han entregado los bienes muebles propiedad del personal de ese negocio, que ascienden aproximadamente a 400 mil pesos.

La CNDH dio inicio al expediente de queja en virtud de que en los hechos fueron señaladas como presuntas responsables de violaciones a derechos humanos autoridades o servidores públicos de la Federación y de entidades federativas, por lo cual este Organismo Nacional actuó con base en lo previsto por los artículos 3º, párrafo segundo, de la Ley de la CNDH y 16, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

Esta Comisión Nacional considera que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal no acreditó haber realizado conforme a derecho la tramitación e integración del expediente de expropiación, por lo que transgredió lo dispuesto al respecto en la Ley de Expropiación y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, además de que los encargados de la tramitación y ejecución del decreto no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, con lo que infringieron las leyes Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En cuanto al local de la estética, se vulneraron derechos humanos referentes al libre trabajo, propiedad, legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 5, párrafo primero; 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, debido a que elementos policiales actuaron fuera de toda normatividad y sobrepasaron la orden girada al impedir que los agraviados ingresaran al local para desarrollar su trabajo. Con esa acción actuaron en contrario a lo que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que las autoridades sólo puede hacer lo que la ley les permite.

Con su actuación, los servidores públicos de la SSPDF transgredieron lo previsto en la Constitución Mexicana, en las leyes Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, al no contar con una orden expedida por autoridad competente ni fundamento legal alguno que justifique su actuación.

Los hechos descritos en esta Recomendación son contrarios a diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que en términos generales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

Recomendación 21/2009
23 de marzo de 2009

Caso: Del señor Daniel Velázquez Peña
Autoridad Responsable: Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía

El 13 de junio de 2008, la señora Blanca Estela Velázquez Peña presentó queja ante esta Comisión Nacional, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos de su hermano, el señor Daniel Velázquez Peña de 34 años de edad, atribuidos al personal del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, en razón de que, el 21 de mayo de 2008, fue intervenido quirúrgicamente para corregir su problema de estrabismo que presentaba; sin embargo, sufrió un paro cardiorrespiratorio que lo llevó a un estado vegetativo persistente.

Asimismo, indicó que la doctora SP1, le comentó que su familiar sería dado de alta; además, el "Director de médicos" le precisó que al paciente le sucedió un "accidente", circunstancia que considera irregular. Por lo expuesto, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigaran los hechos expresados, se determinara la responsabilidad que corresponda, y se le brindara la atención médica adecuada que requiera el agraviado.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, se desprende que el 22 de mayo de 2008, un día después de la operación, al paciente se le realizó estudio encontrándose circulación de flujo de corteza cerebral de manera difusa; con posterioridad se le practicó un electroencefalograma, hallándose paciente en estado de coma anormal por la ausencia de actividad eléctrica y se solicitó electroencefalograma de control.

Finalmente, del contenido de los resúmenes clínicos de referencia, se desprendió que al paciente se le diagnosticó: secuelas de encefalopatía anoxo-isquémica, postoperado de trasqueostomía, estatus mioclónico remitido, postoperado de gastrostomía endoscópica, neumonía resuelta, y estado vegetativo probablemente persistente.

En razón de lo expuesto por las autoridades médicas de referencia, se solicitó la intervención de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de cuyo contenido y consideraciones médicas se destacó que la encefalopatía anoxo-isquémica que sufrió el señor Daniel Velázquez Peña, y que lo mantiene en un estado vegetativo persistente, pudo ser evitada si la doctora SP2, adscrita al servicio de anestesiología del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, hubiera advertido a la cirujana, doctora SP3, respecto de la disminución de la frecuencia cardíaca que presentaba el paciente durante la intervención quirúrgica que le realizó el 21 de mayo de 2008; sin embargo, al omitir esa situación trajo como consecuencia la ausencia de latido cardíaco y posterior un paro cardiorrespiratorio que lo condujo a una falta de oxigenación cerebral severa, con el consecuente daño neurológico que le dejó como secuela un estado vegetativo persistente.

Finalmente, se desprendió que la doctora SP2, adscrita al servicio de anestesiología del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, incumplió los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-170-SSA1-1998, para la práctica de la anestesia, que establecen que al tener un paciente que será sometido a un riesgo anestésico necesario, deberán tomarse en consecuencia todas las previsiones posibles a fin de reducir importantemente la posibilidad de una complicación anestésica como la que presentó el agraviado en el presente caso.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional se acreditó que la doctora SP2, adscrita al servicio de anestesiología del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, que estuvo a cargo del procedimiento anestésico bajo sedación consciente en la intervención quirúrgica que se le practicó al señor Daniel Velázquez Peña, el 21 de mayo de 2008, incumplió con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o., 23, 32, 33, 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente clínico del señor Daniel Velázquez Peña se observó que el personal del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, incumplió con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, toda vez que el mismo está incompleto, no tiene secuencia, diversas notas médicas no tienen hora, tienen exceso de abreviaturas y carecen de firmas de los médicos tratantes.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que, el 18 de febrero de 2009, la señora Blanca Estela Velázquez Peña hizo del conocimiento de personal de esta institución que su hermano, el señor Daniel Velázquez

Peña, se encuentra en "estado vegetativo persistente", hospitalizado en el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía; asimismo, precisó que en octubre de 2008 presentó queja en contra de ese Instituto ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), debido a que pretendían darlo de alta, por lo que no obstante que esa dependencia negó la "negligencia médica" de que fue objeto su familiar, el mencionado nosocomio se comprometió ante la CONAMED a proporcionarle la atención médica que requiriera, así como acondicionar con el equipo necesario el lugar donde vive el agraviado, sin embargo, ello no ha sucedido; además, la quejosa considera que no se le está brindando el servicio médico adecuado, toda vez que no se le han efectuado estudios para determinar si su estado de salud ha "evolucionado"; asimismo, refirió que tanto ella como sus familiares se encuentran erogando los gastos relativos a diversos medicamentos con los que no cuenta ese Instituto, los cuales tienen costos demasiado elevados y no cuentan con recursos económicos suficientes para su compra; finalmente, la señora Blanca Estela Velázquez Peña indicó que el apoderado legal del mencionado Instituto le pidió se desistiera de la queja presentada ante esta Comisión Nacional a lo cual ella se negó.

En opinión de esta Comisión Nacional quedó plenamente demostrado que el señor Daniel Velázquez Peña resultó afectado en su integridad física, con motivo de una atención médica deficiente, y por tanto resulta oportuno se realice la reparación del daño que corresponda a él y sus familiares; además, no debe perderse de vista que, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente que se repare el daño de forma conducente, así como que el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía proceda a brindarle de manera permanente al señor Daniel Velázquez Peña la atención médica que requiera, asumiendo los gastos que se eroguen por la misma.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 21/2009, dirigida al Director del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, en la que se recomienda lo siguiente:

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos a efecto de que a los familiares del agraviado, a quienes les asista el derecho, les sea reparado el daño causado, y se le cubren las indemnización en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones del presente documento y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones correspondientes con objeto de que el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía le proporcione al señor Daniel Velázquez Peña la atención y servicios médicos especializados que requiera de por vida, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, asumiendo los gastos que se eroguen por la misma.

TERCERA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se proporcione atención médica profesional a los pacientes que requieran de procedimientos anestésicos bajo sedación consciente y que son atendidos en el servicio de neurooftalmología del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, para que se eviten actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, procedimiento administrativo de investigación en contra de la SP2, adscrita al servicio de anestesiología de dicho Instituto Nacional, que estuvo a cargo del procedimiento anestésico bajo sedación consciente en la intervención quirúrgica que se le practicó al señor Daniel Velázquez Peña el 21 de mayo de 2008, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda se dé vista al Órgano Interno del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico adscrito a dicho Instituto Nacional, responsables del expediente clínico del señor Daniel Velázquez Peña, por no acatar la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 del expediente clínico, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución final.

SEXTA. Se dé vista al Agente del Ministerio Público del fuero común de las observaciones, a fin de se inicie la averiguación previa correspondiente, para investigar los hechos materia de la presente queja; asimismo, se le brinde el apoyo documental necesario para su correcta y oportuna integración.

SÉPTIMA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que se impartan cursos al personal médico respecto de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud, y en particular de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-170-SSA1-1998 para la práctica de la anestesia, y NOM-168-SSA1-1998 del expediente clínico y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

Recomendación 22/2009
31 de marzo de 2009

Caso: De A1

Autoridad Responsable: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió su Recomendación 22/2009, dirigida al Director General del ISSSTE, Miguel Ángel Yunes Linares, por el caso de una mujer derechohabiente que resultó víctima de una afectación irreversible por parte de médicos adscritos a hospitales en el Distrito Federal y en Cuernavaca, Morelos, quienes durante cuatro años le proporcionaron atención equivocada, con deficiente valoración y mal diagnóstico. Tras detectarle un tumor, la agraviada recibió tratamiento inadecuado; su extirpación originó la mutilación del seno derecho y al continuar la tumoración resulta inviable la cirugía reconstructiva.

El 6 de agosto del 2008, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de la agraviada, quien señaló presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, por parte de médicos de la Clínica de Detección y Diagnóstico Automatizado (CLIDDA), en la Ciudad de México, y del Hospital General de Zona "Dr. Carlos Calero Elorduy", en Cuernavaca, a donde acudió en diversas ocasiones entre los años 2004 y 2006, al presentar una protuberancia con crecimiento anormal en el seno derecho. Fue hasta el 31 de mayo del 2007 cuando se le practicó la cirugía para extirparle el tumor.

Tras las investigaciones correspondientes y el análisis de las evidencias, personal actuante de la CNDH acreditó violaciones al derecho a la protección a la salud, imputables a los médicos tratantes, cuya deficiente atención ocasionó la pérdida de la mama derecha a la quejosa, a quien se había diagnosticado fibroadenoma (tumor benigno no canceroso) mamario derecho.

De acuerdo con la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de la CNDH, el 14 de junio del 2004 la agraviada fue valorada en la CLIDDA, donde se le diagnosticó mastopatía fibroquística, sin que se le realizara una mastografía. El siguiente día 23, acudió al HGZ, donde la médico tratante ignoró ese dictamen y omitió la exploración mamaria, enfocándose a un problema cervical de la paciente.

El 18 de febrero del 2005 otra médico la envió al servicio de Oncología, al presentar una masa en el seno derecho; el 2 de marzo, la agraviada acudió a dicha área, pero en el expediente clínico no existe la nota médica de la consulta, diagnóstico y tratamiento, por lo que se ignora su seguimiento el resto del año del 2005.

El 15 de junio del 2006, en el servicio de Ginecología le refirieron tumoración, sin especificar el manejo médico; el 21 de marzo del 2007 la paciente acudió al servicio de Urgencias del HGZ, donde el médico reportó que la quejosa señaló dolor en el seno derecho con tumoración, y la envió a Oncología, a donde acudió al día siguiente. No obstante, el mismo día 21 acudió al CLIDDA, donde se solicitó valoración oncológica, la cual fue requerida en forma tardía, pues debió haberse solicitado tres años antes, cuando se calificó la mastopatía fibroquística.

En su Recomendación, la CNDH solicita al Director General del ISSSTE se repare el daño a la agraviada mediante la indemnización correspondiente, por la responsabilidad institucional como consecuencia de la atención médica inadecuada; se le brinden atención médica y apoyo psicoterapéutico de manera vitalicia, por las repercusiones que pudiera presentar, así como se le valore por el servicio de cirugía plástica y reconstructiva para una intervención quirúrgica en que se le coloque la prótesis respectiva.

También se le pide dar vista al Órgano Interno de Control para que investigue a los médicos tratantes; se capacite al personal médico y de enfermería para el manejo del expediente clínico, así como sobre la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama, e instrumentar medidas para el cumplimiento del protocolo de estudio correspondiente para integrar diagnósticos precisos y brindar atención de calidad a los pacientes.

ÁMBITO NACIONAL

Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el grupo juvenil conocido como Emo

El pasado 15 de marzo, la CNDH emitió un Informe Especial en el que establece que los jóvenes del grupo sociocultural "emo" ha sufrido de violencia y discriminación tanto por parte de las autoridades como de la sociedad en su conjunto. Se ha pretendido limitar su libertad de expresión, asociación y reunión, tanto por la difusión, a veces distorsionada de su ideología y costumbres, como por sentimientos de rivalidad en relación con otras agrupaciones juveniles y aunque, en menor medida porque algunas autoridades también han tenido este tipo de conductas en su contra.

La investigación que llevó a cabo esta Comisión Nacional tomó en consideración información proporcionada por las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, los diversos institutos de la juventud, las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y la Procuraduría General de la República, notas periodísticas, programas de radio y televisión, así como los diversos estudios en la materia, relativos a las causas que generan la situación de vulnerabilidad de los jóvenes pertenecientes a este grupo, así como la

problemática que los afecta y, en general, las transgresiones a sus derechos humanos

El documento, dirigido a los titulares de las Secretarías de Gobernación, Seguridad Pública, Educación, Trabajo y Previsión Social, y Desarrollo Social, Procurador General de la República, así como a los Gobernadores de las Entidades Federativas y al Jefe del Gobierno del Distrito Federal, señala que las agresiones hacia el grupo de “los emos”, son producto de la falta de acción y participación de las autoridades, para hacer efectivos los espacios de libertad para cada grupo social y procurar de ese modo el respeto a sus ideas.

Asimismo, deben otorgar a los diferentes sectores sociales las mismas oportunidades de desarrollo en todos los campos, para evitar, como en el presente caso, que unos y otros se sientan agredidos por la simple manifestación de ideas y aspectos distintos a lo establecido socialmente.

La agresividad manifestada se debe a que el Estado no ha garantizado a los jóvenes el cumplimiento de otros derechos, como son facilitar el acceso a oportunidades de educación, laborales, deportivas, espacios físicos alternativos, así como a un medio de vida que les permita cubrir sus necesidades básicas.

La CNDH integró y analizó el expediente CNDH/2/2008/1213/Q, que se radicó el 28 de marzo de 2008, con motivo de la queja interpuesta por el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por agravio del grupo juvenil “emo”, debido a que en el portal web denominado Poder Joven (www.poderjoven.org.mx), a cargo del Instituto Mexicano de la Juventud, se publicaron diversos mensajes que incitaban a la violencia contra esa comunidad.

Se inició así un monitoreo tanto de medios escritos como de radio y televisión, que detectó noticias de enfrentamientos en el Distrito Federal, Colima, Chiapas, Durango, Hidalgo, Puebla, Querétaro, Tlaxcala y Yucatán. Tales ataques fueron el resultado además, de una campaña desatada por otros jóvenes a través de volantes e Internet, mediante los cuales llamaban a otros grupos – autollamados “darketos”, “góticos”, “punks” y “rockers”- a manifestarse contra “los emos”, situación que derivó en detenciones de menores y adultos.

En su indagación la Comisión Nacional observó que algunas autoridades locales realizaron conductas discriminatorias en agravio de los integrantes de ese grupo social.

El análisis de la situación de “los emos” revela que aun cuando el orden jurídico mexicano cuenta con legislación que protege a los individuos de la discriminación situándolos en planos de igualdad, al momento de enfrentar el panorama legal con el social no existe una concordancia idónea.

Por eso, la CNDH formula las siguientes propuestas a los titulares de las Secretarías de Gobernación, Seguridad Pública, Educación, Trabajo y Previsión Social, y Desarrollo Social, Procurador General de la República, así como a los Gobernadores de las Entidades Federativas y al Jefe del Gobierno del Distrito Federal:

- 1.- Elaborar campañas que enfatizen el respeto a la diversidad, dirigidas tanto a la sociedad en general como al interior de sus dependencias y entidades, en las que en su diseño se cuente con la participación de los jóvenes a fin de escuchar sus opiniones.
- 2.- Diseñar y aplicar, en su respectivo ámbito de competencia, políticas públicas específicas dirigidas a los jóvenes a fin de que se contribuya al mejoramiento de su nivel de vida, educación y salud, así como a la construcción y operación de espacios físicos adecuados para su sano esparcimiento.
- 3.- Incluir en los planes de estudio, los temas relativos a la discriminación, formas en que se manifiesta, mecanismos para erradicarla e instituciones encargadas de proteger y defender la igualdad de las personas, considerando además, que las y los jóvenes son titulares de derechos humanos y obligaciones.
- 4.- Capacitar a los cuerpos de seguridad pública y al personal del Ministerio Público, sobre el trato hacia las y los jóvenes para evitar conductas discriminatorias dirigidas a los integrantes de los diversos grupos juveniles, quienes son agredidos por su apariencia.

ÁMBITO INTERNACIONAL

XXII Sesión del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (CIC)

Del 23 al 27 de marzo pasado, funcionarios de esta Comisión Nacional asistieron a la XXII Sesión del Comité Internacional de Coordinación de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, que tuvo lugar en la ciudad de Ginebra, Suiza, donde se participó en la Reunión del Grupo de Trabajo del CIC sobre la Conferencia de Examen de Durban en su calidad de miembro de este Grupo, así como en la Reunión Regional de la Red de Instituciones de las Américas en las que se expuso la opinión de la CNDH en relación a las propuestas de modificación al Estatuto del CIC sobre Gobernanza. Igualmente, se participó en el evento paralelo sobre Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y Mecanismos Preventivos Nacionales en el marco del Protocolo Opcional de la Convención contra la Tortura, con la ponencia La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Finalmente, se participó en el Taller sobre interacción de las INDH con los Mecanismos Internacionales de Derechos Humanos. En la primera parte de este Taller, en el segmento dedicado a las mejores prácticas de las INDH al preparar su contribución, para participar en el Examen Periódico Universal, nuevo mecanismo del Consejo de Derechos Humanos, se presentó la ponencia La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México y el Examen Periódico Universal. Posteriormente, en la segunda parte del mencionado Taller, se expuso el trabajo La CNDH y los Órganos creados en Virtud de los Tratados.

DIRECTORIO

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segundo Visitador General

Mauricio Ignacio Ibarra Romo

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Luis García López Guerrero

SECRETARÍA EJECUTIVA

Blvd. Adolfo López Mateos, no. 1922, Col. Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, 1er piso,

C.P. 01049, México, D.F.

Teléfono: (52 55) 17 19 2000 ext. 8725

Fax: (52 55) ext. 8711

Lada sin costo: 01800 715 2000

correspondencia: lolvera@cndh.org.mx

<http://www.cndh.org.mx>